

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00263	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ROSA REDFA MORA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00263	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ROSA REDFA MORA TORRES	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00289	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S EPS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00289	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S EPS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00358	Despachos Comisorios	MARIA PAULA CARVAJAL ANDRADE	NESTOR CARVAJAL TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9 de junio de 2022 2:00 p.m.	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00361	Ejecutivo	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	EFRAIN ROJAS BAHAMON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00361	Ejecutivo	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	EFRAIN ROJAS BAHAMON Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00362	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFREDO BRÍÑEZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00363	Ejecutivo	BEDEL SANCHEZ LIZCANO	MERY LOSADA GALINDO Y CARLOS ALBERTO MERCHAN VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00363	Ejecutivo	BEDEL SANCHEZ LIZCANO	MERY LOSADA GALINDO Y CARLOS ALBERTO MERCHAN VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00366	Despachos Comisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	INVERSIONES MARVILL S.A.S.	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00376	Ejecutivo Singular	BELINDA BARRERO NIETO	SONIA MEDINA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00386	Abreviado	DORIS AMANDA GOMEZ VARON	CORPORACION IPS HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	YASMIN MEDINA ANGEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/06/2022	
41001 2022	40 03004 00391	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE LOSADA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/06/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA REDFA MORA TORRES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00263-00</b>

Subsanada la demanda, y como quiera el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de Banco Comercial AV-Villas S.A. con Nit No. 860.035.827-5 y en contra de Rosa Redfa Mora Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.537, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ N° 2503014**

**A. CUOTAS EN MORA**

**1.1.1 Por la suma de \$504.482,00 Mcte correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada del mes de octubre de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de noviembre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.2 Por la suma de \$522.102,00 Mcte por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, causados entre el 01 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021.

**1.2.1 Por la suma de \$510.114,00 Mcte correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada del mes de noviembre de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de diciembre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.2.2 Por la suma de \$516.470,00 Mcte por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, causados entre el 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.
- 1.3.1 Por la suma de \$515.809,00 Mcte correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada del mes de diciembre de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3.2 Por la suma de \$510.775,00 Mcte por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, causados entre el 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.
- 1.4.1 Por la suma de \$521.567,00 Mcte correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada del mes de enero de 2022**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de febrero de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.2 Por la suma de \$505.017,00 Mcte por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, causados entre el 01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022.
- 1.5.1 Por la suma de \$527.389,00 Mcte correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada del mes de febrero 2022**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de marzo de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5.2 Por la suma de \$499.195,00 Mcte por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, causados entre el 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022
- 1.6.1 Por la suma de \$533.277,00 Mcte correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada del mes de marzo 2022**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de abril de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6.2 Por la suma de \$493.307,00 Mcte por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, causados entre el 01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2022.

## B. CAPITAL ACELERADO

1. **Por la suma de \$43.656.335,00 Mcte correspondientes al capital acelerado**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

4°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los inmuebles de propiedad de la demandada Rosa Redfa Mora Torres con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 202-38277 y 202-49152, e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila-Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa localidad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por Secretaría y remítase al correo electrónico [documentosregistrogarzon@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrogarzon@Supernotariado.gov.co).

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios perciba la demandada Rosa Redfa Mora Torres como empleada de la Dirección de Administración Judicial Seccional-Huila.- Límitese el embargo a la suma de \$80.000.000.00 Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por Secretaría.

-De las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o contrato de fiducia posea la demandada Rosa Redfa Mora Torres en las siguientes entidades Bancarias: banco de Occidente, banco Bogotá, banco Davivienda, banco Colpatria, banco Popular, Bancopartir, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Itaù, Banco Caja Social, Banco AV-Villas, Bancamia, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Agrario de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$80'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la

sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324515b5c4d9901ef02fb4b58fb05a70ac879e9b7e7b992223a1e58e7c84bc92**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00289-00</b>

Los títulos valores (FACTURAS) anexos a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde se reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1o.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la empresa social del estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con Nit 891.180.268-0 y en contra de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S., con Nit. 900.298.372-9, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$58.401.104,00 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN-0000799883**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$278.980,00 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN-0000850002**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$367.218,00 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN-0000854180**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.4 Por la suma de \$6.213.499,00 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN-0000833513,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 Por la suma de \$44.000,00 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN-0000835458,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada Capital Salud entidad Promotora de Salud del régimen subsidiado SAS, en los siguientes establecimientos financieros de esta ciudad: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja social, Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá... La medida se limita en la suma de \$108'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3o.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o.- RECONOCER personería jurídica al abogado Orlando Erickson Rivera Ramírez, distinguido con tarjeta profesional No. 62.764, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9931393aad66511f6720ce61dff06979c01f786a258a3dc68034583692ccd**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>DESPACHO COMISORIO NÚMERO 001 DEL JUZGADO 1º DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA PAULA CARVAJAL ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NESTOR CARVAJAL TORRES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4001-40-03-004-2022-00358-00</b>

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 8-42 (Hoy tiene dos entradas Carrera 1 G No. 8-24 y Carrera 1G No. 8-37) de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-193572 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al señor José Miller Rojas Sánchez, se,

DISPONE:

Señalar la Hora de las 02:00 P.M. del día 09 de junio de 2022.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd42a9f295ac35f67b1e251b4dad0808135304e5b8fc4276e7b179c0089263b5**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO AVILA TOBAR
DEMANDADO	HERNANDO AVILA TOBAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00360-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

1°.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de Consuelo Ávila Tobar con cédula de ciudadanía No. 26.512.636 y en contra de Hernando Ávila Tobar identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.825, por la siguiente cantidad y conceptos:

**1.1 Por la suma de \$140.000.000.00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2022.**

**1.1.2 Por los intereses corrientes** causados entre el 02 de febrero de 2022 al 02 de marzo de 2022.

**1.1.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (03 de marzo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes que considera el despacho suficiente, en virtud del inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado Hernando Ávila Tobar en las siguientes entidades Bancarias: banco Popular, AV Villas, banco de Occidente, Bancolombia, banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Cooperativa Coonfié, Cooperativa Utrahuilca, Bancoomeva, Banco Davivienda, banco Agrario. de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$220'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del vehículo marca HYUNDAI, línea ACCENT, modelo 2019, tipo automóvil, color amarillo, con placas de circulación FUY-839, adscrito a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase a los correos electrónicos: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co).

-Del inmueble o derecho de cuota que le corresponda al demandado Hernando Ávila Tobar sobre el inmueble ubicado en la Calle 42A Sur No. 87D – 17, IN 5 CA 1 de Bogotá (D.C.), demandado Gustavo Andrés Vanegas Silva con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40463187, e inscritos en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sur de la Ciudad de Bogotá (D.C.). Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico [documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co) y [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co).

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado Gustavo Vanegas Pacheco como empleado o contratista de la Electrificadora del Huila. Límitese el embargo a la suma de \$197.000.000.00 Mcte. Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, con la advertencia de que su renuencia acarreará las sanciones contempladas en el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por Secretaría.

3º.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Oswaldo Gerardino Botero identificado con la tarjeta profesional No. 328.693, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da898d4280d5b242237e753db80244022196870169470cd693b9fe519f3561**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EFRAIN ROJAS BAHAMÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00361-00</b>

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1o. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Mi Banco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A. con NIT 860.025.971-5 y en contra de **Efraín Rojas Bahamón** con C.C 12112349 y **Deicy Johanna Rojas Ocampo** con C.C 36311879, por las siguientes cantidades y conceptos:

**A. PAGARÉ No. 1161193**

**1.1. Por la suma de \$33.430.222,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.2 Por la suma de \$5,725,815,00 Mcte** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2021 hasta el día 30 de septiembre de 2021

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o. **DECRETAR** el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs u otros productos financieros posean

los demandados Efraín Rojas Bahamon y Deicy Johanna Rojas Ocampo en las siguientes Bancos: Bancolombia, banco de Bogotá, banco AV Villas, banco de Occidente, banco BBVA, banco Colpatria, banco Sudameris, banco Popular, banco Agrario, banco Caja Social, banco Davivienda, banco Finandina s.a., banco Bancamia S.A. de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3o. ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, distinguido con la tarjeta profesional No. 157.745, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d923d9f576dc78e8533a4b3daaf8963e1eb20ed07e70f131a02b669bda847989**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALFREDO BRÍÑEZ VARGAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00362-00</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb0da18bce26d90fb988cda38ce985b0fb238563f95fc1cf701c46d4f9cc33**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEDEL SANCHEZ LIZCANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MERY LOSADA GALINDO Y CARLOS ALBERTO MERCHAN VARGAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00363-00</b>

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

1°.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bedel Sánchez Lizcano con cédula de ciudadanía No. 79.465.468 y en contra de los señores Mery Losada Galindo y Carlos Alberto Merchán Vargas identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 26.552.244 y 80.726.306 respectivamente, por la siguiente cantidad y conceptos:

**1.1 Por la suma de \$38.500.000.00 Mcte, por concepto de capital del pagaré con fecha de vencimiento 01 de enero de 2022.**

**1.1.2 Por los intereses moratorios** sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs y demás títulos bancarios y financieros que posean los demandados Mery Losada Galindo y Carlos Alberto Merchán Vargas en las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco AV-Villas, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Scotiabank, Banco de Bogotá, Banco W, Banco Sudameris, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00

M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 5-71 del municipio de Rivera-Huila de propiedad de la demandada Mery Losada Galindo con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-109054, e inscritos en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico [documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co).

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Osman Leandro Lizcano Flórez, identificado con la tarjeta profesional No. 176.246, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016acbd618d9821d80d2041d3955135b3fd9a5d42d9f8182ff3977a4570dda5**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>DESPACHO COMISORIO NÚMERO 010 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMIRA BONILLA DE VILLALBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVERSIONES MARVILL S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00366-00</b>

Como este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-253939, No. 200-253933, No. 200-253937, No. 200-253939, No. 200-253940 y No. 200-253946, predios rurales ubicados en el Municipio de Rivera-Huila, se ordena devolver inmediatamente el despacho al comitente de conformidad con el inciso 5° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd14a36ece61051282782ada7c9f1f7483e96929af9183d0af1012da876e159c**

Documento generado en 02/06/2022 05:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BELINDA BARRERO NIETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FLOR ANGELA ZABALA Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c872a682e168091d8fbba94051425533ecc841bf4f07ba7ab86c881a84860ab**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESTITUCION INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORIS AMANDA GOMEZ VARÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN IPS HUILA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora Doris Amanda Gómez Varón frente a la Corporación IPS Huila para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinado el libelo demandatorio, advierte el despacho que el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento, exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 SMLV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

**1o.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

**2o.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff3f08dce8a6c70a130c160933b23f795ffd09cba85241d5d7ee4bbd896fe5**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YASMIN MEDINA ANGEL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00390-00</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31bb6c3e7dbe53659049355633f6c0aa845a127e0ff4e9ecbbb1dc7d95201a**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRÉS FELIPE LOSADA RAMÍREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00391-00</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57a71dd685feab82478dd0415f6a4214f2aba0e5fb5510f1b06e2825c79e68**

Documento generado en 02/06/2022 05:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**